

Siempre que las circunstancias así lo aconsejaren podrán asistir como observadores a las reuniones del Comité, el Ministro Encargado de los Asuntos Culturales de la Embajada de España en Washington o cualesquiera otros miembros cuya presencia quiera autorizar el Comité.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Universidades e Investigación, de Cultura, de Educación y de Asuntos Exteriores.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17300 ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se modifica la instrucción MI BT 040 en lo que se refiere a la concesión a Entidades del título de Instalador autorizado.

Ilustrísimo señor:

La instrucción MI BT 040, aprobada por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1973, contiene una limitación al derecho de que una persona con título de Instalador autorizado pueda constituir una entidad a la que se le conceda el título de Instalador autorizado, salvo en el supuesto de que dicha entidad cuente con otras dos personas, que, a su vez, estén en posesión del referido título.

Ante la necesidad de flexibilizar la concesión de los títulos de Instalador autorizado en el supuesto que se contempla, Este Ministerio dispone:

Artículo único.—El párrafo 5.º del punto 1 de la instrucción MI BT 040, Instaladores autorizados, quedará redactado en los siguientes términos:

«Para la concesión a Entidades del título de Instaladores autorizados, deberán éstas contar como mínimo con una persona en posesión del título de Instalador autorizado o estar dirigidas, en su aspecto técnico, por personas cuyo título oficial les habilite para la realización de las actividades a que se refiere el punto 2 de la presente instrucción.»

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17301 RESOLUCION de 31 de julio de 1980, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se dictan normas para la adquisición de aceites crudos de girasol, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1513/1980, de 18 de julio.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1513/1980, de 18 de julio, por el que se regula la campaña 1980/81 de granos de girasol, cártamo y colza y de aceite de girasol,

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del día 31 de julio de 1980, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Adquisición de aceites por el FORPPA

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceites de semillas que presenten en plazo declaraciones mensuales de producción y existencias en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse en todo caso, incluso si no hubiera existencias, y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semillas de girasol de la campaña 1980/81.

c) Presentación de ofertas.

3. Las ofertas, según modelo del anejo número 2, deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle ubicada la factoría, debiendo ir acompañadas, con fotocopias debidamente refrendadas por la Delegación Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1980.

4. El período de presentación de ofertas comenzará el 1 de septiembre de 1980 y finalizará el 15 de julio de 1981.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol susceptibles de ser ofrecidos estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anexo número 1 de la presente Resolución.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio Ptas/Kg.
De hasta el 1 por 100	90,00
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100	89,10

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose, al efecto, la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por el funcionario que designe el SENPA.

8. Al recibir la oferta se procederá a una toma de muestras en los almacenes del oferente, para comprobar si las características de los aceites corresponden a las establecidas en el anejo número 1 de la presente Resolución.

La identificación y características de calidad antes citadas se determinarán en todos los casos mediante análisis realizados en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla.

Al recibir la mercancía en el centro receptor, se realizará la comprobación de peso y se tomarán nuevas muestras para su análisis y contraste con el de la oferta.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, la práctica de análisis contradictorio, realizado en un laboratorio oficial o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como definitivo el dictamen que se emita.

Los gastos del análisis contradictorio serán por cuenta del pedrador.

Si, como consecuencia de los análisis, se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores serán responsables de todos los gastos y daños que puedan originarse.

9. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofrecidos en venta se realizará por el SENPA.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el SENPA los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los contratos de compraventa correspondientes, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados.

El modelo de contrato será el del anexo número 2.

10. El SENPA cursará al FORPPA las peticiones de los fondos que se requieran para hacer frente a las necesidades derivadas del cumplimiento de la presente Resolución.

II. Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA

e) Precios de venta.

11. Los precios de venta de los aceites crudos de girasol adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio Ptas/Kg.
De hasta el 1 por 100	92,00
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100	91,10

12. Mensualmente, el SENPA remitirá al FORPPA relación detallada del movimiento de aceite habido en los almacenes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—El Vicepresidente primero, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.